



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 52672/2024/CA1

Expediente N° CNT 52672/2024/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 92338

AUTOS: “MARTINEZ, LUCIO CAMILO c/ LA SEGUNDA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (JUZGADO N° 44)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de diciembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa digital, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el **Doctor GABRIEL DE VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia de primera instancia dictada el día 14/11/2025](#), que admitió el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el dictamen de la Comisión Médica N° 10 y por consiguiente, reconoció que el Sr. *Martinez* porta una incapacidad psicofísica del 16% de la total obrera como consecuencia del accidente en ocasión del trabajo sufrido el 05/07/2023, la parte demandada [apela](#) a tenor del memorial presentado en fecha 17/11/2025, escrito que no mereció réplica de su contraria.

Los agravios de la parte demandada se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, la incapacidad reconocida en la sentencia de grado. En ese sentido, sostiene que el informe pericial resulta incompleto ya que no establece relación causal directa entre las supuestas secuelas y el siniestro presentado por el actor. Asimismo, considera que la pericia no se ajusta al baremo de la ley 24.557. Luego, manifiesta que el actor no realiza mención alguna acerca de la supuesta incapacidad psicológica y tampoco ofreció prueba alguna.

Por último, apela la fecha de inicio de cómputo de los intereses y los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y perita médica por considerarlos elevados.

2. Delineadas de esta forma las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, corresponde señalar que arriba firme e incontrovertido que el actor sufrió un accidente en ocasión del trabajo el día **05/07/2023**, siendo que mientras realizaba sus tareas habituales, al cambiar un equipo se activó un cable de media tensión, electrocutándolo y generándole lesiones en su rostro y piernas, además de sufrir estrés postraumático por el fallecimiento de un compañero a causa de este mismo hecho, imposibilitándole continuar con sus labores normales.

En primer lugar, con respecto al agravio de la demandada dirigido a cuestionar la incapacidad psicológica, adelanto que concuerdo con la solución adoptada en la anterior instancia, por lo que la queja de la aseguradora no podrá prosperar.

En ese sentido, en forma opuesta a lo sostenido por la demandada, entiendo que la incapacidad psíquica se trató de una pretensión deducida en forma oportuna por el actor, quien efectivamente, la introdujo en su presentación y en la cual además, ofreció la prueba pertinente (ver fs. 17, 28, 47/48, 56, 59/64, 81, 99/103 del [expediente administrativo](#)).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 52672/2024/CA1

Asimismo, tal como surge del informe pericial, la perita médica, luego de la inspección clínica realizada y en base a los estudios complementarios realizados, dictaminó que el actor presenta queratoconjuntivitis crónica, alérgica o irritativa unilateral, que no remite con el tratamiento de ojo izquierdo (3%) y Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II (10%), más la suma de los factores de ponderación según Baremo Decreto 659/96- Ley 24.557.

Por otro lado, respecto al agravio de la demandada dirigidos a cuestionar el apartamiento del baremo, lo cierto es que la incapacidad atribuida fue determinada por la experta conforme el Baremo de uso obligatorio del decreto 659/96, por lo que el argumento introducido por el apelante respecto al apartamiento del mismo, deviene inoficioso.

Cabe señalar que el experto para arribar a tal diagnóstico efectuó consideraciones sobre los trastornos psicológicos que presenta el actor, tuvo en cuenta los estudios complementarios realizados al accionante además de efectuar la examinación semiológica del trabajador. En ese sentido, la profesional cuando contesta impugnaciones expresa que: “*Por caso de queratoconjuntivitis de ojo izquierdo, este perito considera que hay mecanismo idóneo, por ende, probado el accidente motivo de la demanda, el mismo tendría nexo de causalidad con las secuelas actuales del actor*”.

En efecto, el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, sobre todo porque involucra las herramientas psíquicas propias de cada individuo y, en determinados sucesos, el daño psicológico posee entidad propia, de modo que no se encuentra ligado de manera directa a la limitación física que sufre el sujeto.

Por lo demás, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, en tanto sólo incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y, en el caso, la experta dictaminó en forma concreta y concluyente que los trastornos psicológicos que padece están relacionados con el infortunio denunciado.

Además, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones del perito, deben existir razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlas es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos en los cuales se basó en su informe, puesto que el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del especialista para el cual fue designado, y técnicamente ajeno al juzgador. Allí radica, justamente, la necesidad de requerir la versación técnica de un auxiliar entendido en esa materia específica.

En conclusión, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto por la magistrada que me precede dado que el dictamen elaborado por la perita médica -en el que se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 52672/2024/CA1

sustentó la judicante para resolver del modo referido- tiene plena eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN), por lo que sugiero confirmar el decisorio en este aspecto.

3. Con respecto al cuestionamiento de la demandada sobre la fecha de inicio de cómputo de los intereses, cabe señalar que el artículo 2 de la ley 26.773 ratificado por el art. 11 de la ley 27.348, prevé expresamente que se devengarán intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante o desde el acaecimiento del hecho dañoso.

En consecuencia, la petición formulada por el apelante, contraviene las disposiciones de la norma legal antes citada, además de advertir que la determinación de la incapacidad al momento de la sentencia, no hace existir a la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y consecuentemente el resarcimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr. art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil). Lo expuesto sella la suerte adversa del agravio de marras.

4. En cuanto a la calidad y extensión de las tareas desarrolladas por la representación letrada de la parte actora y perita médica, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes (art. 38 L.O. y leyes arancelarias vigentes), encuentro que los honorarios regulados resultan equitativos y ajustados a derecho, por lo que propicio su confirmación.

Las costas de alzada se imponen a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N y art. 1 de la ley 27.348); y propongo regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervenientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la instancia anterior (cfr. art. 30 ley de honorarios).

La Doctora BEATRIZ E.FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de recursos y agravios. 2º) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo propuesto en el considerando 4 del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado por el art. 125 de la Ley 18.345.

CAP

Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman

Jueza de Cámara





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 52672/2024/CA1

Por ante mí
Juliana M. Caselli
Secretaria de Cámara

